

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Ramiro Roberto González Gutiérrez**, en su carácter de candidato para la diputación local distrito XVI con cabecera en Apodaca, Nuevo León, por Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-186/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **23:30-veintitrés horas con treinta minutos** del día **23-veintitrés de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

MONTERREY, NUEVO LEÓN JULIO DE 2024
ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO DE JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: JI-186/2024

ACTOR: RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL EXPEDIENTE JI-186/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-

C. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en mi carácter de ciudadano mexicano, candidato para la diputación local distrito XVI con cabecera en Apodaca, Nuevo León por Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones, sito en la calle Paseo de la Montaña número 107, en la colonia Cumbres Segundo Sector en el municipio de Monterrey, NUEVO LEON, solicitando como medio de contacto el correo electrónico adadverso@gmail.com ante usted con todo respeto comparezco a exponer y autorizando para tales efectos al licenciado en derecho Eduardo Azael Flores Fernández, ante usted con todo respeto comparezco a exponer.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 17, base 1, incisos a) y b), 2 y 4, 88 inciso b, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Encontrándonos dentro del término legal, para interponer el presente Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en expediente JI-186/2024 dictada el 19 de julio de 2024.

En este acto anexo al presente me permito exhibir el escrito mediante el cual vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución citada en el rubro por este H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito.

PRIMERO. - Tener por presentado el presente escrito y agotado los trámites de ley, se forme expediente al presente Juicio de Revisión Constitucional y junto a sus anexos en el momento procesal oportuno, remitirlos a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

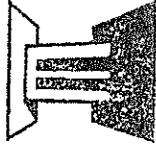
SEGUNDO. - Se acuerde de conformidad con lo solicitado, por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



JUL 23 '24 21:28 21s

C. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

MARIA GONZA

OFICIAL DE PARTES:

DAVID DE LA TORRE

ANEXO

01 - ESCRITO DE DEMANDA FEDERAL JPC EN 01 FOLIOS.

MONTERREY, NUEVO LEÓN JULIO DE 2024

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: JI-186/2024

**ACTOR: RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL EXPEDIENTE JI-186/2024**

**H. SALA REGIONAL CON SEDE EN MONTERREY POR CONDUCTO DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-**

C. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en mi carácter de ciudadano mexicano, candidato para la diputación local distrito XVI con cabecera en Apodaca, Nuevo León por Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones, sito en la calle Paseo de la Montaña número 107, en la colonia Cumbres Segundo Sector en el municipio de Monterrey, NUEVO LEON, solicitando como medio de contacto el correo electrónico adadverso@gmail.com ante usted con todo respeto comparezco a exponer y autorizando para tales efectos al licenciado en derecho Eduardo Azael Flores Fernandez, ante usted con todo respeto comparezco a exponer.

En términos de los artículos 3, 17, base 1, incisos a) y b), 2 y 4, 88 inciso b, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se sirva remitir las constancias del juicio de inconformidad identificado con número 186/2024 a la Sala competente del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de presentar JUICIO REVISION CONSTITUCIONAL con fundamento en artículos 1,8,14, 16, 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 227, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales artículo 176 fracción III, 86, 87 y 88 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, demás relativos y aplicables de las normas invocadas, y encontrándonos dentro del término legal, ocurro a presentar JUICIO REVISION CONSTITUCIONAL en contra del H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON por violación de las disposiciones legales electorales respecto de la sentencia definitiva emitida en el juicio de inconformidad No. 186/2024 de fecha 19 de julio del 2024.

En virtud del interés legítimo en la causa y cumpliendo la normativa antes mencionada, para el caso en específico, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR: Quedan debidamente señalados en el proemio de este escrito.

PERSONERÍA: A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, se acredita la personalidad que tengo ampliamente reconocida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y que tengo reconocida ante la autoridad responsable en los autos del expediente JI-186/2024; por lo anterior solicito se tenga reconocida la personalidad con la que me ostento en los términos del art. 88 base 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-186/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Se hará constar en su capítulo respectivo.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS, Y MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE LAS SOLICITÓ OPORTUNAMENTE: Se hará constar en su capítulo respectivo.

TERCERO INTERESADO: Los diversos partidos políticos que contendieron en los pasados comicios del 2 de junio del 2024, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Liberal, Partido Justicialista, la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, y Movimiento Ciudadano.

Resulta procedente la interposición del presente Juicio de Revisión Constitucional ya que se cumplen con los criterios englobados en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTOS

- a) Se declare la revocación de la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por violación de las disposiciones legales electorales

respecto de la sentencia definitiva emitida en el juicio de inconformidad No. 186/2024 de fecha 19 de julio del 2024.

- b) Se determine la nulidad de la elección en las casillas 66B, 66E1, 69C3, 69C4, 32C1, 81C1, 81C2, 81C3, 81C4, 81C5, 81C6, 92B, 104B, 104C1, 104C2, 2921B, 2922C3, 69C5 y 83C1.

HECHOS

1. En fecha 14 de junio del 2024 el suscrito interesado C. **RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León juicio de inconformidad en contra del acuerdo el acuerdo dictado por parte del **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, de fecha 12 de junio de 2024 en el cual declara valida la elección del pasado 2 de junio del 2024 dentro del distrito electoral 16 local.
2. En fecha 17 de junio del 2024 se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad identificado con número JI-186/2024, controvirtiendo la nulidad de la elección en las casillas 66B, 66E1, 69C3, 69C4, 32C1, 81C1, 81C2, 81C3, 81C4, 81C5, 81C6, 92B, 104B, 104C1, 104C2, 2921B, 2922C3, 69C5 y 83C1, considerando que las irregularidades acontecidas, afectaron el desarrollo de la votación así como el resultado que me afecta directamente.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me irroga agravio la sentencia emitida por los magistrados del tribunal electoral ya que sostienen su sentencia aplicando su interpretación personal, que a su juicio no procede la nulidad de la votación cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que movió la sustitución de funcionarios de casilla, ya que esto únicamente se acreditará a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada limitándose en la aplicación discrecional de la norme que les permite diligenciar para mejor proveer, ser exhaustivos, ser imparciales y no hacer distinción alguna entre los contendientes o dentro de sus propios criterios.

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución impugnada en el razonamiento sobre como calificó a la C. VALERIA ALEJANDRA IBARRA CERVANTES funcionaria pública, en la sentencia resuelven que *“para estar en condiciones de analizar la pertinencia de la participación de la referida persona en la integración de la mesa directiva de casilla, es indispensable contar con elementos mínimos que permitan a éste órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento conforme a las disposiciones de la LEGIPE.*

El hecho de señalar que la funcionaria impugnada es servidora pública, resulta insuficiente para establecer la posible actualización de una contravención a la ley”. Dentro de este mismo ordenamiento legal, establece como medio de prueba la presunción entre otras.

TERCERO. Me causa agravio la resolución combatida en el apartado 7.2 de la sentencia, el tribunal electoral se limita a señalar como concepto de nulidad lo tilda de inoperante, ya que a su criterio no se acompañó prueba idónea para acreditar que las personas que habitan dichos domicilios, máxime que se acompañan las acreditaciones como servidores públicos de la plataforma nacional de transparencia y los ciudadanos que se encuentran afiliados a un partido político, así mismo se solicita a la autoridad responsable de emitir las credenciales para votar de las personas señaladas para comprobar que habitan dichos domicilios y su afiliación partidista.

CUARTO. Me irroga agravio la sentencia emitida por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el apartado 7.3 relativo a impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a la ciudadanía, los magistrados del tribunal electoral realizan distinciones entre sus propios criterios, al señalar que no se advierte ninguna irregularidad en las casilla 66B, 66E1, 69C3, 69C4, 32C1, 81C1, 81C2, 81C3, 81C4, 81C5, 81C6, 92B, 104B, 104C1, 104C2, 2921B y 2922C3 motivando la resolución impugnada aduciendo que no existen elementos para presumir que dicha circunstancia ocurrió por alguna causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, **como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes**, reitera que no se advierte alguna irregularidad relacionada con la instalación extemporánea de manera injustificada, descansando su criterio en las actas de la jornada electoral, más no así sostienen el criterio expuesto en el punto que antecede respecto de las casillas 69C5 y 83C1 ya que al no existir las actas de la jornada electoral, cambian el criterio para argumentar que es válida la votación en estas casillas en relación a la votación recibida en los procesos electorales del 2021 y 2024, reiterando que esto no es causa de nulidad,

criterios ambiguos aplicados en el mismo punto a resolver, ya que para el tribunal electoral es suficiente con la existencia del acta de apertura de la jornada electoral, para tildar mi agravio de inoperante y posteriormente en las que no tienen dicha acta, resuelven análogamente con diversa elección, debiendo destacar que las autoridades electorales que se encargan de organizar la elección, previamente capacitaron a los integrantes de la mesa directiva de casilla, razón expuesta, considero que la misma resolución es contradictoria, ya que aduce que los integrantes (previamente capacitados) son inexpertos para realizar las labores conducentes, afectando con esto, el flujo de la votación, la jornada electoral y por ende el resultado obtenido.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente. También la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

La sentencia recurrida, es violatoria de los principios electorales rectores, como lo son equidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad que rigen el sistema democrático del Estado, dicha resolución se debe de revocar, ya que los magistrados realizan una apreciación distintiva sobre la exacta aplicación de la ley, en este sentido, conforme al principio de derecho "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", donde la ley no distingue, no debe distinguirse.

Sin embargo, cuando en una elección se susciten ciertos acontecimientos que quebranten el orden público que imponen los principios consagrados en la Constitución Federal, tales sucesos no deben seguir a la vida jurídica, dado que el reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significaría declarar que no puede producir los efectos que está generando a fin de restituir la afectación a la Carta Magna; de ahí que se ha considerado procedente declarar la nulidad de una elección cuando se susciten este tipo de infracciones constitucionales. Ahora bien, la consecuencia que se genera cuando sucede lo anterior es la posibilidad de analizar en una etapa posterior hechos ocurridos en etapas del proceso comicial ya concluidas; en esa tesitura, se estima que la determinación en comento representa una excepción al principio de

definitividad de las etapas electorales. Dicho de otra forma, la elección no podría ser catalogada como libre y auténtica si en ésta no se hubieren respetado los principios de CERTEZA, imparcialidad, independencia, LEGALIDAD, y objetividad que rigen el sistema democrático del Estado.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA, la que hago consistir en todo lo actuado y aportado por los intervinientes en el juicio de inconformidad JI-186/2024 ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

DOCUMENTAL. Anexo documentos que revelan la participación de servidores públicos, los lugares donde se instalaron las casillas que son habitados por dichos servidores públicos pues estos infringieron el principio de "equidad en la contienda electoral" colocándose en posición de ventaja respecto a los demás participantes de la contienda electoral.

Se cuenta con la siguiente evidencia, a fin de que esta autoridad, con las facultades que le confiere la legislación vigente, investigue en sus registros y requiera a la autoridad electoral los datos correspondientes de la pasada elección del 2 de junio, finalmente, los hechos denunciados no deberían ser considerados un ejercicio legítimo de ser votado o de libertad de asociación o expresión, ya que los integrantes de la mesas han incumplido con los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que su participación, tiene el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atentando contra los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad que rigen el proceso electoral.

Asimismo, se incluye el siguiente cuadro donde se describen las casillas en primera instancia que se integraron con servidores públicos y en segunda instancia las que son habitadas por servidores públicos o bien se encuentran afiliados a un partido político, comprometiendo la certeza en materia electoral:

CASILLA	FUNCIONARIO	CARGO QUE DESEMPEÑO	CARÁCTER DE LA PERSONA	LIGA DE LA PNT
2417 B	VALERIA ALEJANDRA IBARRA CERVANTES	SEGUNDA ESCRUTADOR A	SERVIDORA PÚBLICA	HTTPS://TINYURL.COM/24MYPY QL

CASILLA	DOMICILIO	PERSONA QUE HABITA	CARÁCTER DE LA PERSONA	LIGA DE LA PNT
73 B	CALLE LITIO, NÚMERO 155, COLONIA NUEVO LAS PUENTES	BLANCA ARACELY VARGAS DE LA FUENTE	SERVIDORA PÚBLICA	HTTPS://TINYURL.COM/28H9JNWO
80 C1	CALLE KENIA, NÚMERO 725, COLONIA PRADOS DE LA CIENEGUITA	NORMA ELIA CRUZ HURTADO	AFILIADA A PARTIDO POLÍTICO	HTTPS://TINYURL.COM/2YEVG4HH
2493 B	CALLE VALLE DE GUADALUPE, NÚMERO 924, FRACCIONAMIENTO VALLE DE LOS NOGALES	MARICELA QUINTANIL LA OVALLE	SERVIDORA PÚBLICA	HTTPS://TINYURL.COM/23J772CZ

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito.

Que de manera oficiosa en términos de los artículos 1 y 133 de nuestra CARTA MAGNA, los jueces de cada entidad federativa están obligados a salvaguardar los derechos humanos contenidos en la propia constitución y tratados internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, los tribunales en los asuntos de su competencia, deben de realizar el análisis "ex officio" sobre la constitucionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento. Así, en el caso, la procedencia del presente juicio se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de un indebido análisis de la norma electoral. De manera que, si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a derecho.

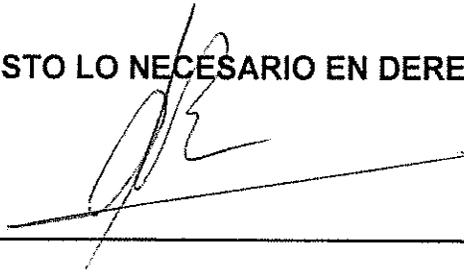
Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito.

PRIMERO. - Tener por presentado JUICIO REVISION CONSTITUCIONAL y éste sea enviado a la sala correspondiente en los términos de ley.

SEGUNDO. – Se tenga por autorizado para que tengan el acceso a las constancias del presente expediente, reciban notificaciones y se impongan de los autos, a mi nombre y representación, a los profesionistas que autorizo en el proemio de este escrito, y a los que en su momento se autorizará.

TERCERO. – Sustanciar y resolver el juicio que se interpone y, en su oportunidad se revoque la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-186/2024.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



C. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ